



República de Colombia  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

**Medellín, ocho (08) de septiembre del año dos mil veinte (2020)**

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 017 <b>2018 00717 00</b>
<b>PROCESO</b>	DIVISIÓN POR VENTA
<b>DEMANDANTE</b>	LUZ STELLA LÓPEZ JIMÉNEZ C.C. 43.029.510
<b>DEMANDADAS</b>	ALBA DIVIA LÓPEZ JIMENEZ C.C. 43.502.599 MARIA EUGENIA LÓPEZ JIMENEZ C.C. 43.055.989 BEATRIZ ELENA LÓPEZ JIMENEZ C.C. 43.072.735
<b>TERCERA INTERESADA</b>	LEIDY ANDREA VASQUEZ LÓPEZ C.C. 43.254.515
<b>AUTO</b>	NIEGA REPOSICIÓN. CONCEDE APELACIÓN.

Surtido el traslado a la parte contraria, se resuelve recurso de reposición interpuesto por la tercera interesada LEIDY ANDREA VASQUEZ LÓPEZ, frente al auto de fecha 14 de agosto/2020, que rechazo de plano incidente de nulidad.

En replica el abogado de la demandante LUZ STELLA LÓPEZ JIMÉNEZ, solicita que además de ser desestimado el recurso se tomen medidas correccionales frente a la actitud de la tercera.

LEIDY ANDREA VASQUEZ LÓPEZ, por intermedio de abogada solicita declara nulidad procesal, alegando trasgredido:

*“El derecho al debido proceso (artículo 29 C.N) y el derecho al acceso a la justicia (artículo 229 C.N) que fueron violados porque las decisiones judiciales adoptadas incurrieron en defecto sustantivo por inaplicación de las normas pertinentes, defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, error por consecuencia y violación directa de la Constitución. Y, finalmente, el deber de memoria que hace parte del derecho de las víctimas a la verdad (...)”*

Con fundamento en el artículo 2° del artículo 43 e inciso final del artículo 135 del C. G. del P., se rechazo de plano el planteamiento de nulidad por no fundarse en alguna de las taxativamente enlistadas en el artículo 133 ibidem.

En materia de nulidades y en desarrollo del derecho fundamental al debido proceso rige principio de taxatividad, al respecto la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha dicho:

*“con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, **señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si***

<sup>1</sup> Sentencia C-491 de 1995.

*oportunamente no se corrigen a través de los recursos.” (La negrilla es énfasis propio en el enjuiciamiento)*

En el recurso de reposición, indica la tercera interesada:

“Es necesario Señor Juez de alzada que se evalué la existencia de una vía de hecho por defecto procedimental”

Contrastando tanto el escrito de planteamiento del incidente, como el recurso de reposición, se observa que en ninguno de ellos se plantea, enuncia o dilucida de modo alguno causal de nulidad procesal de las que taxativamente enlista el artículo 133 del C. G. del P.

A lo anterior se agrega, que a LEIDY ANDREA VASQUEZ LÓPEZ, se le reconoció en el proceso condición de tercera interesada, que la misma intervino en tal proceso, representada por abogado, que fue oída en audiencia de partes y que existe pronunciamiento expreso frente a sus peticiones concretas.

Se reitera que los argumentos que plantea, son propios de acción de tutela que también fue interpuesta y decidida por ante el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, mediante fallo del 08 de junio/2020 confirmado en la impugnación por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencia del 23 de julio de 2020.

No existen entonces motivos para modificar la providencia recurrida que se mantiene incólume. A términos del numeral 6° del artículo 321 del C. G. del P., es procedente y consecuentemente se concede el recurso de apelación y el efecto que corresponde es el DEVOLUTIVO.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

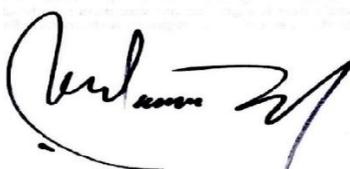
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Niega la reposición invocada frente al auto de fecha 14 de agosto/2020, en cuanto rechaza de plano nulidad procesal.

**SEGUNDO:** En el efecto **DEVOLUTIVO**, concede recurso de apelación.

Envíese copia del expediente digital al superior.

**NOTIFÍQUESE**



**JOSÉ MANUEL CUERVO RUIZ**  
**JUEZ**